

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diez de febrero de dos mil veintidós.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2020-00001-00 de ANTONIO JOSE CORTES Y OTROS contra MARIELA RÍOS DE VARELA.

Previo a resolver lo conducente, resulta necesario precisar que en el Circuito Judicial de Facatativá, no corrieron términos del 03 al 07 de mayo de 2021; y del 31 de mayo al 21 de julio de 2021, inclusive; **la totalidad de los expedientes físicos** fueron trasladados a la ciudad de Bogotá, para su respectivo escaneo, por orden de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante los Acuerdos que aún permanecen fijados en el micrositio del juzgado para consulta de los usuarios en general; dicha situación ocurrió como consecuencia del denominado paro que hubo en todo el Territorio Nacional desde el 28 de abril de 2021, generando la destrucción de la Sede Judicial Facatativá, prácticamente en su integridad, razón para que se hubiera adoptado tales disposiciones. A la fecha se han venido recibiendo de manera gradual los expedientes, a través de la plataforma AZURE; en este particular caso, fue recepcionado el pasado mes de enero (de manera incompleta), motivo por el cual no se había impulsado la actuación.

Aclarado lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Parágrafo 3º del Art.31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, realizando un pronunciamiento claro y concreto frente a los hechos VIGESIMO SEXTO y VIGESIMO OCTAVO a TRIGESIMO, so pena de tener como probados los mismos.

SEGUNDO.- NEGAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado actor, en tanto, no se indicó la relación sustancial con la que se pretende, se vincule como demandado al señor ALEXANDER VARELA RIOS, nótese que tan solo se limitó a expresar: “En cuanto a las PARTES, solicito se incluya como demandado a: ALEXANDER VARELA RIOS con cedula de ciudadanía No1071915407, en relación con los mismos hechos, pretensiones y pruebas de la demanda”; aunado a que no se allegó la

demanda debidamente integrada en un solo escrito, en donde se pueda advertir la existencia de tal relación; dado que en la primigenia se menciona única y exclusivamente a la señora MARIELA RÍOS DE VARELA.

Vencido el término concedido para subsanar la contestación de la demanda, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>FEBRERO 11 DE 2022</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>007</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diez de febrero de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO (ADJUDICACIÓN GARANTIA REAL) No.2021-00206-00 de CAPITAL CONSULTORES ABOGADOS ASOCIADOS SAS contra HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS Y OTRA

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.82 Num.4º del Código General del Proceso, determinando las varias pretensiones formuladas de manera individual e indicando el período al cual corresponde cada una de éstas.

SEGUNDO.- Todo avalúo que se pretenda hacer valer en una actuación, debe contener como mínimo los requisitos previstos en el Art.226 ibídem, advirtiéndose que el aportado carece de los mismos.

Reconocer al abogado RICARDO PINEDA TORRES, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 11 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diez de febrero de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO No.2021-00115-00 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO “COOPTENJO” contra JOSE CELESTINO MAHECHA Y OTRA

Dado que la demanda fue subsanada oportunamente y la misma reúne las exigencias formales, en tanto que, se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO “COOPTENJO”** y en contra de **JOSE CELESTINO MAHECHA** e **HILDA YANA USCATEGUI CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$166.467.223), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 209419, aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso; o en su defecto, diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 442 ibídem. -

Súrtase la notificación de la presente providencia a la parte demandada personalmente, bajo cada uno de los lineamientos establecidos en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, como no existe un procedimiento específico para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la acción mixta consagrada en el Art. 2449 del Código Civil, se precisa que en aplicación de aquel principio según el cual el derecho sustancial tiene primacía y prevalencia sobre el derecho procesal, se dispone tramitar la presente acción, mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, con la precisión adicional de que **al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se informará al Registrador de Instrumentos Públicos, la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía hipotecaria para el pago de la obligación.**

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-106463. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de ésta Localidad, en la forma y términos indicados anteriormente.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositadas o se llegaren a depositar a cualquier título y cuya titular sea la aquí demandada **HILDA YANA USCATEGUI CARVAJAL**. Ofíciase al Gerente de las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, en la forma y términos establecidos en el Art.593 Numeral 10º del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$245.000.000. Expídase **OFICIO CIRCULAR**, la que será tramitada por la parte interesada ante las diferentes entidades financieras. Por secretaría envíese la misma a la dirección electrónica de la apoderada actora, con firma electrónica que permita verificar la autenticidad del documento por parte de dichas entidades.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

Reconocer a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS,
como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y
paralos efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 11 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 007 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diez de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) No.2021-00108-00 de
BERTILDA ENRIQUEZ SANCHES contra HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE JOAQUIN ROJAS**

Como la demanda fue subsanada oportunamente y la misma reúne los requisitos formales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION de SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por BERTILDA ENRIQUEZ SANCHEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE JOAQUIN ROJAS, señores: JUAN MANUEL ROJAS PANTANO, MARIA CONSUELO ROJAS PANTANO y JULIA ESTHER PANTANO ROJAS; y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE JOAQUIN ROJAS.

En consecuencia, de la demanda y anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele a la parte demandada la presente providencia, personalmente, de conformidad con lo previsto en el Art.8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, emanada por la Corte Constitucional.

Decretase el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE JOAQUIN ROJAS, en la forma y términos previstos en el Art.10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art.108 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el Art.590 Num.2º del Código General del Proceso, por el actor préstese caución por la suma de \$20.000.000, a efectos de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 11 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

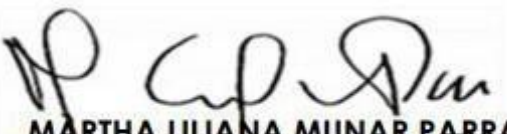
Facatativá, diez de febrero de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No.2021-00077-00
de MARÍA MARGARITA CASTRO Y OTROS contra MIGUEL ANGEL TORRES
PINILLA Y OTRA

El certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada en su oportunidad, incorpórese al expediente para que surta los efectos legales.

El apoderado actor solicita se tengan por notificados por aviso a los demandados, en la forma prevista en el Art.292 del Código General del Proceso; petición a la que no es posible acceder, dado que de las certificaciones expedidas por la oficina de correo, aportadas, se desprende que los avisos fueron devueltos por la causal "RESIDENTE AUSENTE", y no, como aquél afirma, que, los demandados se rehusaron a recibir los mismos.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 11 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 007 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ